



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 1086-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 19 de noviembre de 2019

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0013713, de fecha 08 de abril de 2019, sobre **RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y DEMAS BENEFICIOS**, presentada por la señora **JULIA SOLEDAD FIESTAS GUEVARA**; Informe N° 551-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 11 de abril de 2019, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 323-2019-DSS-UR-OPER/MPP, de fecha 12 de junio de 2019, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Expediente de Registro N° 0033326, de fecha 13 de agosto de 2019, sobre **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN FICTA**, presentada por la Sra. Julia Soledad Fiestas Guevara; Informe N° 1163-2019-OPER/MPP, de fecha 16 de agosto de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 173-2019-GA/MPP, de fecha 21 de agosto de 2019, emitido por la Gerencia de Administración; Informe N° 1710-2019-GAJ/MPP, de fecha 18 de octubre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley N° 30879, en su artículo 6°, textualmente establece:

"(...) Prohíbanse en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos características señalada anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas";

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos

complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”;

Que, conforme a los documentos del Visto, Expediente de Registro N° 0013713, de fecha 08 de abril de 2019, la señora Julia Soledad Fiestas Guevara, solicitó se declare la existencia de un verdadero vínculo laboral por el periodo comprendido entre el mes de enero 2000 hasta la actualidad; según alega por tener la calidad trabajador permanente, así mismo solicitó se le reintegre los beneficios económicos por el periodo comprendido desde el mes de enero del 2000 hasta el mes de mayo 2013, en base a los colectivos suscritos y reconocidos a los trabajadores municipales de los años 2000, 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2008, 2009; en atención a que sus servicios fueron prestados, a su criterio, bajo subordinación y dependencia;

Que, ante lo indicado la Unidad de Procesos Técnicos, mediante Informe N° 551-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 11 de abril de 2019, indicó que conforme al informe escalafonario de la señora Julia Soledad Fiestas Guevara de Mogollón, registra con fecha de ingreso 01 de junio de 2013 (R.A. N° 695-2013-A/MPP 14.06.2013), actualmente tiene la condición laboral de Obrero Contratado a Plazo Indeterminado, bajo el régimen laboral del D. Leg. 728, y su reglamento D.S. 002, 003-97-TR, cargo jardinero, nivel de instrucción secundaria completa, categoría auxiliar “F”, a la fecha de emisión del presente informe tiene un record laboral de 05 años 10 meses 10 días;

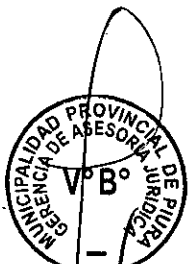
Que, la Unidad de Remuneraciones con Informe N° 323-2019-DSS-UR-OPER/MPP, de fecha 12 de junio de 2019, emitió opinión, desestimando en todos sus extremos lo solicitado por la administrada;

Que, con Expediente de Registro N° 1163-2019-OPER/MPP, de fecha 16 de agosto de 2019, la señora Julia Soledad Fiestas Guevara de Mogollón, presentó recurso de apelación contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud de fecha 08.04.2019. Siendo lo actuado remitido a la Gerencia de Administración con Informe N° 1163-2019-OPER/MPP, de fecha 16 de agosto de 2019, para su respectivo trámite;

Que, en este contexto, la Gerencia de Administración, mediante Informe N° 173-2019-GA/MPP, de fecha 21 de agosto de 2019, textualmente indicó a la Gerencia Municipal:

“(…) que conforme lo prescribe el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativos General, numeral 207.2 “El término para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince 15 días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”; siendo que el presente recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del referido plazo, corresponde emitir opinión al respecto. De la revisión del recurso de apelación se aprecia que la administrada pretende se le incluya a planillas de pago por el periodo comprendido 2000 hasta la actualidad. En este sentido es necesario precisar: Periodo de Enero 2000 a diciembre 2002: Durante el periodo en el cual la administrada reclama reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales; la Municipalidad Provincial de Piura y la recurrente mantuvo una relación bajo la modalidad de servicios no personales regulada por el Art. 1764° del Código civil y posteriormente venía laborando bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), siendo que a partir del 01 de junio del 2013, se le incluye en planilla única de pagos de Trabajadores Obreros Contratados a Plazo Indeterminado, de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 695-2013-A/MPP; para la procedencia del pago de dichos beneficios, es relevante la forma en que el trabajador ingresó a laborar al Estado, es decir, si transitó previamente por un proceso de selección de personal, si fue designado libremente por la entidad (trabajadores de

confianza y personal de confianza) o si su incorporación fue dispuesta por mandato judicial, Por tal motivo, debe recordarse que la actuación de la administración se rige, entre otros principios, por el de legalidad, que implica que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas; no pudiendo dejar de aplicar normas, pues ello es una potestad que se encuentra reservada a los órganos jurisdiccionales y a los Tribunales Administrativos. Que, de los antecedentes del Expediente Administrativo a la vista se observa, que la impugnante prestó servicios como personal para realizar actividades específicas; evidenciando diferentes contratos realizados entre el administrado y la empleadora Municipalidad Provincial de Piura; asimismo se observa en su Informe Escalafonario los contratos bajo la modalidad de Servicios No Personales los cuales cada uno tienen una duración perentoria, posteriormente, pasando a realizar las mismas funciones, para el mismo empleador, bajo el régimen del CAS, régimen que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional y también mediante Ley N° 29849, como un régimen de naturaleza especial dentro del Estado, Que, en consecuencia la impugnante durante el periodo reclamado, prestó servicios a favor de este Provincial bajo dos modalidades de contratación distintas, regímenes de naturaleza especial en periodos distintos según la documentación anexada para su evaluación. Que, en tal sentido la administrada al haber consentido la novación de la Contratación Civil al régimen laboral de CAS y en tanto que los contratos de trabajo suscritos por la Municipalidad y la recurrente bajo este nuevo régimen CAS, dicho régimen ha permanecido hasta junio 2013 conforme se aprecia en la Resolución de Alcaldía N° 695-2013-A/MPP, que la recurrente acepto sujetarse desde ese momento a su propio régimen especial y su reglamento. Que, por otro lado a través de la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, de fecha 12 de octubre de 2010, recaída en el Expediente N° 3818-2009/PA/TC, se señala en su considerando 6) lo siguiente: "Que, resultaría irrelevante si con anterioridad a la suscripción del CAS, el demandante habría prestado servicios de contenido laboral encubriendo contratos Civiles, pues el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha Situación de fraude constituye un periodo Independiente del inicio del CAS, que es constitucional. Por lo tanto dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato CAS". Que, asimismo mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 31 de agosto de 2010 recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, se ha ratificado la Constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1057, Ley de Contrataciones Administrativas de Servicios, en la cual de manera clara se establece que el Contrato Administrativo de Servicios - CAS es un régimen especial de contratación laboral del sector publico distinto al Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Se evidencia que su contratación se ha celebrado bajo la modalidad de Locación de Servicios, cuya naturaleza es disímil a un contrato laboral, puesto que no concurren todos los elementos propios de su configuración (Prestación de Servicios Personales, Subordinación y Remuneración). Consecuentemente, no corresponde otorgarle a la recurrente derechos laborales regulados en el Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 276 u otro régimen laboral especial, por ser de naturaleza distinta y poseer características diferentes a la modalidad contractual celebrada entre la entidad y el recurrente, cabe precisar durante el periodo reclamado. Con respecto a lo que ahora pretende que se le reconozca beneficios económicos por el periodo comprendido el mes de enero del 2000 hasta el mes de mayo 2013, en base a los colectivos suscritos y reconocidos a los trabajadores municipales de los años 2000, 2001, 2002, 2004, 2005, 2006, 2008, 2009, lo cual no es correcto porque los convenio colectivos son expresión del derecho a la negociación colectiva, que consiste en la potestad atribuida a los trabajadores para que organizados en un sindicato regulen con su empleador de manera autónoma los diferentes aspectos de su relación jurídica, plasmando dicha regulación en un instrumento con fuerza vinculante, cualquiera sea la denominación que éste adopte (acuerdo, pacto, convención o convenio colectivo). La fuerza vinculante



del convenio colectivo tiene respaldo constitucional en el artículo 28° de la Constitución Política, la cual precisa que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. En tal sentido, en el caso que una entidad pública cuente con un pacto colectivo mediante el cual se otorgan beneficios a sus trabajadores, corresponde verificar los términos y condiciones en los que se negoció el otorgamiento de dichos beneficios. De lo que resulta que durante el periodo reclamado la administrada no tenía vínculo laboral con este Provincial, por lo que no puede alegar que formaba parte de la negociación colectiva, toda vez que ese periodo de tiempo no ha sido reconocido su vínculo laboral, toda vez que era de naturaleza civil y CAS. En tal sentido, los beneficios establecidos por convenios colectivos se otorgan de acuerdo a las condiciones (requisitos, periodos de vigencia) señaladas en los mismos, es así que, un beneficio otorgado por pacto colectivo será de carácter permanente cuando así se haya establecido en el acuerdo. Los beneficios otorgados mediante convenio colectivo no son derechos adquiridos, por el contrario, se sujetan a las reglas de los hechos cumplidos y se otorgan conforme a las reglas pactadas en el convenio. Es necesario precisar que, el monto de cada remuneración es el resultado de aplicar una estructura de pago sujeta y dependiente de la plaza a ocupar (lo cual no acredita la administrada), máxime si se ha prohibido los incrementos remunerativos de conformidad con el artículo 6° de la Ley N° 30879 LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2019. Además, el Tribunal Constitucional, establece en la Sentencia 01008-2013-PA/TC, señaló en su fundamentos: 3.2.6 El régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, regula la carrera administrativa de los funcionarios y servidores del sector público. Se sustenta en un sistema de méritos y calificaciones, y está estructurado en grupos ocupacionales con sus respectivos niveles de carrera, donde el ingreso y promoción a cada uno de ellos está determinado por requisitos preestablecidos, como la capacitación, la antigüedad, la evaluación, etc. Este en se rige sobre un Sistema Único de Remuneraciones, donde la administración Pública constituye una única institución y la remuneración está determinada según el nivel y el grupo ocupacional en el que se encuentra trabajador. 3.2.7 Por el contrario, en el caso del personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 (al que pertenece la recurrente), no es un trabajador de carrera y no tiene un nombramiento, sino un contrato de trabajo. Las escalas remunerativas en este régimen a diferencia del Decreto Legislativo N° 276 (al que pertenece el demandante), están determinadas por cada institución y según el presupuesto asignado, pudiendo variar según la negociación que pudiera tener directamente con el Ministerio de Economía y Finanzas, por lo que la situación laboral de un trabajador del régimen laboral privado, en ese sentido, no es un término de comparación válido para apreciar un trato desigual respecto a la situación de la administrada, en vista de que sus regulaciones y formas de determinar la remuneración son sustancialmente distintas. De lo acotado anteriormente, la presente solicitud resulta Improcedente por los fundamentos expuestos, debiéndose notificar a la administrada”;

Que, ante lo actuado, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 1710-19-GAJ/MPP, de fecha 18 de octubre de 2019, opinó que el recurso impugnatorio presentado por la señora Julia Soledad Fiestas Guevara, deviene en INFUNDADO en virtud de los argumentos expuestos esbozados en el análisis del presente informe, para lo cual deberá emitirse la correspondiente Resolución de Alcaldía y darse por agotada la vía administrativa;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 21 de octubre de 2019, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);



SE RESUELVE:

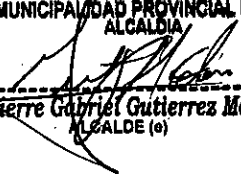
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Apelación, presentado por la señora **JULIA SOLEDAD FIESTAS GUEVARA**, servidora municipal, a través del Expediente de Registro N° 0013713, de fecha 08 de abril de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, a la interesada, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PURA
ALCALDIA

Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (o)

